

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por la precooperativa PRECOOSERCAR frente a JUAN ESTEBAN GALLEGO ARENAS, radicado al 2022-00155-00; teniendo en cuenta liquidación elaborada por secretaría la cual indica el cubrimiento y remanente en favor de la ejecución acumulada.

Según liquidación realizada queda un remanente por la suma de \$676.981,23. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 10 de julio de 2023.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0480/2023
Radicado 178774089001-2022-00155-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se examina de nuevo la procedencia de *-Terminar por Pago-* la ejecución instaurada por la Precooperativa PRECOOSERCAR frente a JUAN ESTEBAN GALLEGO ARENAS, radicada bajo el 2022-00155-00, a la cual se acumuló la ejecución radicada al 2023-00062-00, así:

HECHOS:

Se instruye en esta instancia la actuación con el ánimo de obtener el pago de una suma de dinero, sus intereses y las costas causadas, con base en título valor.

Obra cautela sobre los dineros devengados por el demandado como miembro de la Policía Nacional, con la acreditación de valores que cubren la obligación.

Igualmente existe ejecución acumulada al proceso, radicada al 2023-00062-00, con las mismas partes.

Según liquidación elaborada por la secretaría, a la fecha, se ha cubierto la obligación cobrada en el proceso radicado bajo el 2022-00155-00, con un remanente por \$676.981,23.

SE CONSIDERA:

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--
- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En cumplimiento del artículo 43 del código general del proceso, además lo dispuesto en el artículo 464, debe resaltar esta juzgadora el caso especial que se encuentra a nuestro conocimiento, veamos:

Se inició ejecución radicada al 2022-00155-00, adelantada por la precooperativa PRECOOSERCAR frente a JUAN ESTEBAN GALLEGU ARENAS, con el decreto de cautela la cual ha permitido el cubrimiento de las obligaciones perseguidas.

A voces de la liquidación practicada por la secretaría sobre la obligación perseguida en la ejecución 2022-00155-00, se encuentra un saldo en favor del demandado por la suma de \$676.981,23.

Debe tenerse de presente que, los dineros objeto de cautela y como resultado de la medida, deben ser pagados de acuerdo a la prelación de créditos sin olvidar la ejecución radicada al 2023-00062-00, donde figuran como demandante y demandado las mismas partes.

Si se tratara de acreedores diferentes tendrá esta funcionaria que aplicar el pago de acuerdo a dicha prelación y vigilar el cumplimiento de la acreencia.

Como se trata de ejecuciones acumuladas donde funge como demandante la misma cooperativa, el camino resulta expedito para observar la terminación por pago de la primera obligación.

Se han pagado títulos a la apoderada de la acreedora misma que aparece como demandante dentro de las dos ejecuciones, motivo que da origen al estudio que se instala en esta decisión.

Por tanto, a juicio de esta juzgadora se hace necesario y legal dar por terminada la actuación radicada bajo el 2022-00155-00, ante la acreditación del dinero suficiente para cubrir la obligación.

La medida quedará vigente para la ejecución radicada al 2023-00062-00, cuyos dineros serán consignados y pagados hasta cubrir la deuda allí cobrada.

No de otra forma debemos entender la misión del proceso de ejecución, que se origina en el pago obligado de una suma impagada de dinero, para el caso con igual demandante dentro de la acumulación de ejecuciones, lo contrario, llevaría al abono a las deudas perseguidas por el mismo establecimiento financiero.

Por lo tanto, se decretará la terminación de la ejecución radicada al 2022-00155-00, por pago, continuando la medida en la búsqueda de cancelación de la obligación radicada al 2023-00062-00.

Se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, entrega que se encuentra a cargo de la acreedora.

No habrá lugar a la condena en costas en este trámite.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL* de la deuda cobrada mediante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, promovida por la precooperativa PRECOOSERCAR frente a JUAN ESTEBAN GALLEGO ARENAS con cédula 98.712.964, radicada bajo el 2022-00155-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: SEGUIRÁ vigente la medida que pesa sobre los emolumentos percibidos por el demandado como miembro de la Policía Nacional, hasta la concurrencia de la obligación perseguida en la ejecución radicada al 2023-00062-00, iniciada por la precooperativa PRECOOSERCAR frente a JUAN ESTEBAN GALLEGO ARENAS.

Se continuará el pago de los dineros acreditados en favor de la ejecución 2023-00062-00, en los términos expuestos en este numeral.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

CUARTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base a la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, a cargo de la parte ejecutante.

QUINTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0111 del 12/7/2023


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO